



UNIVERSIDAD
METROPOLITANA



Reflexiones sobre la criminalización en el contexto de las pandemias, especial énfasis en la situación de Venezuela

Andrea Santacruz Salazar¹
Angélica Calzadilla Rodríguez²

Resumen: Desde el Centro de Derechos Humanos de la Universidad Metropolitana y el Observatorio de Bioética y Derecho de esta misma casa de estudios, hemos querido presentar a la comunidad académica y a la sociedad en general algunas consideraciones frente al avance en la criminalización de las personas diagnosticadas con COVID-19 y a otras que, sin ser portadoras del virus, han sido imputadas por aspectos vinculados a este, todo ello en el contexto venezolano y en el marco del estado de alarma que está vigente desde el 13 de marzo de 2020. Para ello se plantean antecedentes vinculados a la responsabilidad penal en contextos de pandemia, partiendo de las discusiones que se han suscitado sobre las conductas conducentes a responsabilidad en los casos de: Virus de Inmunodeficiencia Humana, virus de Hepatitis C y virus del Ébola. Acto seguido, se expone brevemente la noción general sobre la pandemia del COVID-19; luego se pasa a exponer el estado de alarma decretado en el país como consecuente de éste y la criminalización que está teniendo lugar en Venezuela y otras partes del mundo. Por último, se señalan algunas consideraciones finales sobre la situación actual y su impacto en la sociedad. Entendemos que con este artículo no se agota el tema, por el contrario, se ha desarrollado de manera amplia para estimular el debate, lo cual esperamos ocurra.

Palabras claves: *criminalización, pandemia, principio de legalidad, lesiones.*

¹ **Universidad Metropolitana**, Abogada Summa cum laude, Máster con honores en Gerencia Tributaria de Empresa; profesora Asociada; Jefa del Departamento de Estudios Jurídicos y Jefa (e) del Departamento de Estudios Internacionales; Directora Ejecutiva del Centro de Derechos Humanos de la Universidad Metropolitana. **Universidad Central de Venezuela**, Especialista en Ciencia Penales y Criminológicas.

² **Universidad Metropolitana**, Abogada; profesora Agregada; Directora (e) de la Escuela de Derecho; Directora del Observatorio de Bioética y Derecho Unimet. **Universitat de Barcelona**, Máster en Bioética y Derecho. **Universidad Católica Andrés Bello**, cursante del Doctorado en Derecho.



UNIVERSIDAD
METROPOLITANA



Índice

Introducción.....	3
1. Antecedentes de la responsabilidad penal en contextos de pandemias	6
2. El COVID-19: Una nueva pandemia.....	19
3. El estado de alarma en el marco de la emergencia vinculada al COVID-19 en Venezuela....	21
3.1. La criminalización en el marco del estado de alarma en Venezuela.....	25
4. ¿Criminalización en el mundo?	37
Reflexiones finales.....	40
Referencias	43



UNIVERSIDAD
METROPOLITANA



Introducción

Desde el Centro de Derechos Humanos de la Universidad Metropolitana (CDH-UNIMET) y el Observatorio de Bioética de esta misma casa de estudio (OBDO) observamos con preocupación el tratamiento jurídico, específicamente el uso del derecho penal, que se le ha dado a la emergencia derivada de la pandemia del COVID-19 en el mundo, pero principalmente, en Venezuela.

A lo largo de la historia han existido diversas pandemias, una de ellas muy nombrada para las generaciones más cercanas a la actualidad fue la del VIH-SIDA. En un principio, al determinarse el VIH como una pandemia, el resultado en varios países fue la criminalización de las personas portadoras del virus por la transmisión. ONUSIDA ha llamado la atención al respecto y ha destacado la importancia de que los estados limiten el uso del derecho penal solo para los casos realmente graves de lesión del bien jurídico, cuando esto ha ocurrido con intención. Más recientemente se produjo en España la llamada Crisis del Ébola, en la que resultó contagiada una asistente de enfermería, tras el traslado de dos misioneros españoles al Hospital Carlos III de Madrid, en donde estos murieron y la asistente de enfermería se contagio al entrar en contacto con uno de ellos.

Hoy la humanidad se enfrenta a la pandemia del COVID-19, decretada así por la Organización Mundial de la Salud en el mes de marzo de 2020, lo cual generó que diversos países del mundo declararan estados de excepción. En el caso particular de Venezuela, fue decretado el 13 de marzo sin cumplir con las normas del derecho internacional de los derechos humanos, por lo que consideramos que el decreto, que es criticable desde muchas perspectivas, es violatorio de derechos humanos. Tal decreto, además, establece de forma amplísima la posibilidad de responsabilizar a personas naturales y jurídicas, excluyendo a las personas jurídicas estatales.



UNIVERSIDAD
METROPOLITANA



La aplicación del decreto ha avanzado aceleradamente hacia la criminalización de las personas que: incumplan el decreto “presidencial” y otras órdenes emanadas del poder ejecutivo de varios municipios, y que contagien a otros o estén relacionados a situaciones de contagio. Se vulnera claramente el principio de legalidad, base del estado constitucional de derecho, que no puede ser restringido en el marco de los estados de excepción, de conformidad con los pactos y tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos y ratificados por la República. Y además, se escuchan recomendaciones ligeras sobre bajo cuáles tipos penales deben ser juzgadas las personas por el contagio del virus, que van desde la falta contemplada en el artículo 483 del Código Penal hasta el delito de lesiones intencionales y culposas, lo que nos hace pensar que se está hablando de un uso excesivo del derecho penal, incumpléndose así, entre otros, los principios de mínima intervención y subsidiariedad, propios igualmente de un estado constitucional de derecho en el que se entiende la importancia de limitar el poder del estado frente al ciudadano.

En estos momentos vemos al Ministerio Público venezolano en una avanzada hacia el uso del derecho penal como herramienta de persecución política a la disidencia, entendiendo como tal a quien no siga, no acepte las ideas del gobierno que controla las fuerzas estatales, y se exprese en ese sentido. La actuación fiscal contraría las recientes directrices dadas por el sistema universal de protección de Naciones Unidas sobre el manejo de la pandemia por COVID-19. Los recientes casos, nos plantean el temor fundado a que esto se mantenga y se profundice.

Creemos que la pandemia puede ser una terrible oportunidad para que gobiernos autoritarios y, en general, violadores de derechos humanos empeoren sus políticas de ataque hacia la población civil disidente, a través de actos atroces. En el mundo hay muestras de distintas políticas criticables en este momento, como la del gobierno de El Salvador o inaceptables como la del gobierno de Filipinas.



UNIVERSIDAD
METROPOLITANA



Podemos identificar que una de las peores consecuencias derivadas de esto es que a las personas se les ha vendido la idea de que las violaciones de derechos humanos en este contexto están justificadas por razones de seguridad sanitaria, los que nos ponen en el falso dilema entre seguridad y libertad en tiempos en los que el miedo puede sacar lo peor de cualquier persona.

El CDH-UNIMET y OBDU están comprometidos a luchar por la libertad y las garantías de los derechos humanos, por ello hoy estamos alerta frente a lo que ocurre en el mundo y principalmente en Venezuela. Como activistas y defensores de derechos humanos documentaremos, denunciaremos y difundiremos las situaciones de violaciones de derechos humanos, para luego alcanzar la justicia, verdad, reparación y no repetición de esto.



UNIVERSIDAD
METROPOLITANA



1. Antecedentes de la responsabilidad penal en contextos de pandemias

Las pandemias han azotado a la humanidad desde hace siglos. Recordemos, por ejemplo, la peste Antonina o plaga de Galeno, una epidemia de viruela de tipo hemorrágico que azotó al Impero Romano en el siglo II d.C. y causó la muerte de más de 5 millones de personas (se estima que haya alcanzado a un 10% de la población), como consecuencia del regreso de las tropas que combatían en Medio Oriente. Tras el regreso de las guerras marcomanas en la frontera del Danubio, el ejército del emperador Lucio Vera dejó su marca por toda la extensión territorial hasta Roma, causando además la propia muerte del emperador, todo lo cual se encuentra relatado en la Historia Augusta (1989). Durante esta dura época se llegaron a dictar leyes muy severas, que aún se conservan en el Digesto, para regular el traslado de los cadáveres, la inhumación y las sepulturas, y la violación de estas acarrearán sanciones penales, pero no se llegó a establecer pena alguna por el contagio de la peste. (p. 152)

Sin duda alguna la historia de las pandemias es devastadora. La Organización Mundial de la Salud, citada por la prensa digital INFOBAE (2020), ha categorizado las pandemias más letales por el número de víctimas fallecidas como consecuencia de éstas, siendo la primera de ellas la Peste Negra que tuvo lugar entre 1347 y 1351 y provocó la muerte de aproximadamente 20 millones de personas. La Peste Antonina, a la cual nos referimos antes, se encuentra en la posición número 7, y entre ella y la Peste Negra se ubica en el número 5 el VIH que ha ocasionado la muerte de 35 millones de personas, aproximadamente, desde 1981 hasta nuestros días. Podemos considerar que el VIH ha sido una de las pandemias (aunque ya no se le considera como tal) más cercanas en nuestra época, no porque no se hayan presentado otras, sino por el alto nivel de miedo que ésta desató en la sociedad, ya que junto con el miedo se vienen muchos más problemas que la pandemia en sí misma.



UNIVERSIDAD
METROPOLITANA



El miedo al VIH provocó una gran discriminación hacia una población particular: los homosexuales. En la década de los 80 cuando el virus estaba en pleno auge se le identificó como “el cáncer gay”, teniendo como consecuencia la persecución de homosexuales, quienes aparecían muertos en las calles y se les segregaba considerándolos ciudadanos del más bajo nivel, llegando incluso a considerarse la transmisión del virus como un delito que acarrearía pena de prisión. Lamentablemente, esto no es algo que se remonte a la época en que el VIH fue establecido como una pandemia, hoy en día se sigue discutiendo en muchos ordenamientos jurídicos si la transmisión virus debe acarrear responsabilidad penal.

Al respecto, el Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA) ha puesto grandes esfuerzos en exponer las consecuencias de la penalización de la transmisión del virus. Son muchos los países que mantienen una postura favorable al Derecho Penal para estos casos, bien sea porque sancionan leyes penales especiales donde se tipifica la transmisión del VIH (únicamente de este virus) como un tipo penal o porque adecúan la transmisión en tipos penales ya existentes en sus ordenamientos jurídicos. Se ha considerado que la principal razón que justifica estas medidas es prevenir la transmisión a través de la “disuasión o la modificación de los comportamientos de riesgo” (ONUSIDA, 2008, p. 2), pero la realidad es que no existen datos que demuestren que la aplicación del Derecho Penal cumpla este fin; por el contrario, los casos de transmisión intencionada se consideran “casos raros” o aislados, por lo que la penalización de la transmisión del VIH solo ha puesto en evidencia los riesgos que esto conlleva para la salud pública y la violación de derechos humanos.

En el Informe de Política sobre la transmisión de VIH de ONUSIDA (2008) se expone que uno de los principales objetivos del Programa es instar a los gobiernos a limitar la penalización a los casos de transmisión intencionada, lo cual ocurre cuando una persona que conoce su estado de seropositivo y actúa con la intención de transmitirlo o



UNIVERSIDAD
METROPOLITANA



efectivamente lo transmite (p. 1). De esta forma lo que se busca es que la condición en sí misma no se convierta en una causal de responsabilidad penal, sino que por el contrario se castigue la intención de causar un daño a otro mediante la transmisión del virus, es decir, la conducta activa dolosa (la intencionalidad). Si no es posible demostrar esa intención mal se podría aplicar el Derecho Penal a estos casos, pero el problema radica precisamente en la prueba. Estas consideraciones se extienden incluso a los casos en que se cometen delitos de violación o abuso sexual que tienen como resultado la transmisión del VIH, instando a que solo se considere la condición de seropositivo como agravante si el agresor tenía conocimiento de esta al momento de cometer el delito.

En consecuencia, ONUSIDA establece que no debe haber responsabilidad penal para los casos en los que no se verifique un riesgo significativo de transmisión o cuando la persona se encuentra en alguna de estas circunstancias:

- No sabía que era VIH-positiva.
- No comprendía cómo se transmitía el VIH.
- Reveló que era VIH-positiva a la persona en riesgo (o sinceramente creía que la otra persona estaba enterada de su estado serológico por algún otro medio) y de todas maneras la persona consintió a mantener la relación sexual.
- No reveló que era VIH-positiva por miedo a la violencia u otras graves consecuencias negativas.
- Tomó medidas razonables de protección para reducir el riesgo de transmisión, como la práctica de relaciones sexuales más seguras mediante el uso del preservativo u otras precauciones para evitar las prácticas de mayor riesgo.
- Acordó previamente con la otra persona un nivel de riesgo mutuamente aceptable. (ONUSIDA, 2008, p. 1).



UNIVERSIDAD
METROPOLITANA



Extender la responsabilidad penal a casos que van más allá de la intencionalidad podría exponer a las personas a procesamientos sin que tengan la capacidad de prever su responsabilidad, lo cual ocurre realmente con cualquier virus, por lo cual nos preguntamos ¿por qué no otros virus como el VPH, la gripe, el sarampión? Muchos virus pueden no ser mortales para algunas personas, pero sí para otras, entonces ¿por qué discriminar entre los virus o pandemias? Todo esto puede ocasionar que la responsabilidad penal recaiga sobre grupos particulares de personas, como lo fue en los inicios del VIH como pandemia que se señalaba directamente a los homosexuales y trabajadores sexuales.

Igualmente se presenta otro problema ¿cómo se determina quién transmite a quién el virus? En el caso de las infecciones de transmisión sexual y otros virus puede resultar muy complicado de determinar si no se identifica directamente al sujeto portador de dicho virus. Una persona puede tener varias parejas, por lo que la prueba recaería únicamente en un testimonio, nada más. Pero vayamos más allá, pensemos en la consecuencia que trae consigo la responsabilidad penal en estos casos: la privación de libertad. Una persona portadora de VIH recluida en una cárcel es más propensa a transmitir el virus entre los otros reclusos, así tendremos una población seropositiva muy amplia por el intercambio de parejas y otras realidades atroces que se viven en las cárceles. De esta forma, no sería posible determinar quién transmitió el virus si toda la población es propensa a ser portador, por lo que la única forma de determinar el responsable sería un testimonio que da paso a nada más que una duda razonable ¿es esto suficiente?

Otra consecuencia de la penalización de la transmisión es que puede llegar a disuadir a las personas de hacerse la prueba, lo cual ha constituido en el mecanismo más efectivo hasta los momentos para controlar lo que una vez fue una pandemia, por lo que:



UNIVERSIDAD
METROPOLITANA



Esto obstaculizaría los esfuerzos para incrementar el número de personas que acceden a la prueba y que se derivan a los servicios de tratamiento, atención y apoyo del VIH. La prueba y el tratamiento del VIH son vitales para la prevención del virus porque las personas que reciben un diagnóstico seropositivo habitualmente cambian de comportamiento para evitar transmitirlo y porque la terapia antirretrovírica. (ONUSIDA, 2008, p. 4).

En pocas palabras, *si no sé que soy seropositivo no tengo riesgo a ser castigado, por lo que lo mejor sería no saberlo*. Entonces ¿cómo se controla la propagación masiva del virus si no podemos determinar el número de infectados? ¿cómo podemos identificar al sujeto que transmite el virus si no hay registros del diagnóstico? Volveríamos a la época en la que millones de personas morían por complicaciones como consecuencia del VIH, solo que no se podría identificar a ningún responsable. Además, esto también crea una falsa confianza en las personas no seropositivas, o que no tengan conocimiento de que lo son, ya que como no son portadores del virus entonces están exentos de cualquier responsabilidad, ignorando que esto más bien los expone y hace más vulnerables. No podemos olvidar que lo importante en estos casos es la intención de transmitir el virus, por lo que la simple transmisión no basta para determinar la responsabilidad de la persona, la responsabilidad penal debe recaer en la conducta dolosa.

Otro ejemplo que puso en evidencia la importancia de la intencionalidad, pero respecto a un virus distinto, es el del anestesista Juan Maeso, quien fue condenado a 1933 años de cárcel por el contagio del virus de hepatitis C a 275 pacientes en cuatro hospitales de Valencia, e igualmente se estableció la responsabilidad subsidiaria de la Generalitat valenciana fijando la cantidad de 20.374.065 euros por concepto de indemnizaciones. (Garrido, 2007).



UNIVERSIDAD
METROPOLITANA



Juan Maeso era un médico anestesista de 66 años que se inyectaba parte de los anestésicos que debía aplicar a los pacientes y con la misma jeringuilla y aguja inyectaba después al enfermo. Maeso fue condenado en el 2007 a siete años de cárcel por el delito de lesiones respecto a cada uno de los 275 afectados, y a ocho años por homicidio imprudente en el caso de los cuatro enfermos que fallecieron. En total la condena suma 1933 años de cárcel, de los que cumplirá como máximo 20 tal y como establecía el Código Penal español de 1995, que se aplica en este caso ya que los hechos ocurrieron entre 1988 y 1997. Para determinar la responsabilidad de Maeso se realizaron una serie de “pruebas genéticas, epidemiológicas y biológicas” realizadas durante quince meses de juicio, mediante las cuales se concluyó que la anestesia intervino en todos los casos. Además, en la sentencia, citada por Garrido (2007), se expuso lo siguiente:

Es innegable que el acusado, dada su condición de médico, era perfectamente consciente de la posibilidad de transmitir cualquier enfermedad infecciosa que padeciese y fuese susceptible de contagio por inoculación percutánea o parenteral a los pacientes a quienes, ignorándolo estos, imponía el compartir el instrumental y fármacos anestésicos o de uso en la UCI. (...) Es irrelevante el que el acusado efectivamente conociera -como alegan las acusaciones- o no, el ser portador en concreto del virus de la hepatitis C, por cuanto sí era sabedor del peligro de contagio de enfermedad hemo-transmisible que entrañaba su acción.

En casos como el de Maeso nos encontramos frente a lo que se conoce como una relación viral de paternidad y no de hermandad, lo cual ocurre cuando se determina que el portador del virus no es una víctima más, sino que por el contrario es el origen. Múltiples pruebas e indicios fueron conducentes a determinar su responsabilidad por el contagio de hepatitis C, un virus que se considera como la “epidemia silente” ya que no es detectado sino hasta que se práctica un examen específico. No tratar el virus puede derivar en cirrosis hepática o cáncer de hígado, y para la época en la produjo la



UNIVERSIDAD
METROPOLITANA



transmisión del virus aún no se había desarrollado el tratamiento de antivíricos; incluso, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (2019), en la actualidad sigue siendo limitado el acceso a pruebas diagnósticas y tratamiento³.

Otro virus que ha dado pie a la discusión sobre la responsabilidad penal por transmisión es el virus del ébola. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (2020-A)⁴, las características del virus son:

1. Se introduce en la población humana por contacto estrecho con órganos, sangre, secreciones u otros líquidos corporales de animales infectados, de chimpancés, gorilas, murciélagos frugívoros, monos, antílopes y puercoespines infectados que se habían encontrado muertos o enfermos en la selva.
2. La transmisión es de persona a persona por contacto directo (a través de las membranas mucosas o de soluciones de continuidad de la piel) con órganos, sangre, secreciones, u otros líquidos corporales de personas infectadas, o por contacto indirecto con materiales contaminados por dichos líquidos.
3. Es frecuente la transmisión al personal sanitario que tratan pacientes con virus de ébola por la falta de medidas de precaución para el control de la infección.
4. Las ceremonias de inhumación que implican contacto directo con el cadáver también contribuyen a la transmisión.
5. Los pacientes son contagiosos mientras el virus esté presente en la sangre.

Un caso que llamó la especial atención sobre el contagio del virus del ébola ocurrió en España, cuando en el 2014 se hizo pública la noticia de dos misioneros españoles que se encontraban en África, realizando labores humanitarias en hospitales de Liberia

³ Para más información sobre la hepatitis C se recomienda: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/hepatitis-c>

⁴ Para más información sobre el virus del ébola se recomienda: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/ebola-virus-disease>



UNIVERSIDAD
METROPOLITANA



y Sierra Leona y se contagiaron del virus. La situación dio pie a un debate en los medios de comunicación del Estado acerca de la conveniencia de repatriar a ambos ciudadanos españoles y llevarlos médicamente a suelo español, aunque finalmente fueron repatriados y fallecieron en el Hospital Carlos III de Madrid donde una enfermera llamada Teresa Romero resultó contagiada (Rodríguez, 2014, pp. 4-5).

La difusión del contagio local por los medios de comunicación y las redes sociales creó un estado de histeria en la sociedad española por la especulación del posible contacto que la enfermera habría podido tener con otras personas, además de que ella misma era considerada una víctima, por lo que se entró a discutir, en público y académicamente, tanto la responsabilidad del Hospital por la falta de prevención y formación del personal para el tratamiento de este tipo de virus (ya que se alegaba que el contagio se produjo porque la enfermera se tocó la cara) y la responsabilidad individual por el contagio. A un año de la crisis del ébola en España, el 6 de octubre de 2015, el diario El País afirmaba “...El caso terminó con numerosas demandas... Ninguna ha concluido en condena.”⁵

Sobre el primero se determinó que había una responsabilidad por omisión por parte del Hospital, lo cual es un aspecto fácilmente de determinar en estos casos ya que recaen en la inobservancia de medidas de prevención por parte de organismos, instituciones o incluso personas naturales que tienen un deber de diligencia aún mayor por tener a personas bajo su cargo o responsabilidad, pero a los efectos de este artículo nos interesa enfocarnos en el segundo punto.

A diferencia del VIH, cuando hablamos del virus del ébola no se pueden considerar las mismas circunstancias de exoneración de responsabilidad ya que, por la propia naturaleza del virus, muy difícilmente podemos considerar situaciones en las que medie

⁵ Para más información sobre la situación del caso a un año de la crisis del ébola, se recomienda: https://elpais.com/politica/2015/10/06/actualidad/1444133185_550851.html



UNIVERSIDAD
METROPOLITANA



el consentimiento de la persona afectada o la intención del contagiado de causar un daño a otro por parte del sujeto contagiado, o por lo menos no en el escenario de lo ocurrido en España que tuvo lugar en un centro sanitario. Por otra parte, uno de los aspectos que complica determinar la responsabilidad por la transmisión de VIH es la falta de certeza de la identidad del agresor ya que, como se explicó anteriormente, la variedad de parejas sexuales que pueda tener una persona lo dificulta; mientras que en el caso del virus del ébola el transmisor podría ser fácilmente identificable siempre y cuando no se esté en estado de epidemia, como ocurrió en España que se tenían identificadas a las tres personas contagiadas, los dos misioneros y la enfermera.

Sin embargo, de acuerdo con Rodríguez (2014), en ambos casos (VIH y ébola):

Serán perfectamente aplicables las consideraciones respecto al tipo subjetivo, pues en la transmisión de ambas enfermedades, por ejemplo, el dolo eventual concurrirá cuando el sujeto acepte la eventualidad representada de producción de lesiones o incluso muerte, considerando aquí incluidos aquellos casos en los que el sujeto no pueda racionalmente confiar en la no producción del resultado. (pp. 18-19).

Igualmente, ya directamente sobre el virus del ébola y la imprudencia del contagiado que tiene como consecuente la transmisión del virus a terceros, el autor expone que:

La imprudencia podría apreciarse en aquellos casos en los que "un sujeto perteneciente a un grupo de alto riesgo" (que en el caso del Ébola sería una persona que haya estado en contacto con un sujeto enfermo por tal virus) aparte de, claro está, no aceptar o no asumir el posible resultado lesivo de su conducta, no se cerciora de su posible infección y luego lleva a cabo actividades que pueden



UNIVERSIDAD
METROPOLITANA



transmitirla. No cerciorarse de la propia infección implica, lógicamente, desconocimiento de la misma, pero también, en su defecto, inobservancia del cuidado debido por pertenecer, como se ha dicho, a un grupo de alto riesgo, que haya estado en contacto con un enfermo de Ébola, sin haber transcurrido el período de tiempo estipulado para descartar encontrarse contagiado (los veintiún días o tres semanas que se dice que puede durar como máximo el período de incubación del virus. (Rodríguez, 2014, p. 19).

Como podemos ver, si nos referimos a la responsabilidad de la enfermera por un posible contagio a terceros (lo cual indiferentemente no ocurrió en este caso), habría que evaluar si ésta ocultó su condición a las personas con las cuales tuvo contacto, entre las cuales se señalaron exactamente a tres: su cónyuge, su peluquera y el personal de urgencias, de los cuales solo se presentó la duda respecto a la peluquera, debido a que tanto su cónyuge como los compañeros de trabajos estaban al tanto de su condición y tomaron las medidas de prevención pertinentes. Sobre la peluquera, Rodríguez (2014) señala que:

Deberíamos partir del hecho de que, según las informaciones publicadas sobre esa visita a la peluquería por parte de Teresa Romero, su conducta, una vez que accedió al local, se debió limitar, en buena lógica, a ser pasiva (u omisiva), es decir, a recibir los servicios prestados propios de la relación comercial al acceder a un local de este ámbito sectorial y que implican contacto físico. En concreto, se ha dicho que se le practicaron servicios relacionados con la depilación corporal, sin constar en qué concretas zonas y con qué instrumentos se le practicó la misma. No sabemos si Teresa tomó algún tipo de precaución para entrar en contacto con la(s) peluquera(s), pero deducimos que no, en la medida que no consta que le(s) hubiera informado de su posible estado contagioso al entrar en el local (de hecho, no es descabellado pensar que, de haber sido informada(s) por



UNIVERSIDAD
METROPOLITANA



parte de Teresa de tal circunstancia, hubieran declinado atenderla en la peluquería). (p. 20).

Igualmente, un aspecto relevante con este tipo de casos es la imprudencia ante el posible contagiado durante el período de incubación del virus. Si bien el deber de informar la condición es fundamental para determinar la responsabilidad del contagiado, entrar en contacto con otras personas cuando no se tiene certeza de la condición por encontrarse en el período de incubación podría resultar en una tentativa si efectivamente no se materializa el contagio, y como una acción consumada si se produce la transmisión (Rodríguez, 2014, p. 21). No obstante, a pesar de todo lo anterior, adopta especial relevancia la necesidad de informar la posibilidad del contagio, incluso por encontrarse en el período de incubación⁶, por lo que en definitiva el aspecto fundamental para determinar la responsabilidad en este caso, así como en el VIH y de cualquier virus, es el conocimiento de la condición y la falta de comunicación de esta a terceros.

Ahora bien, este caso sobre el virus del ébola fue totalmente puntual, pero ¿qué ocurriría si se trata de la propagación de la epidemia? Podríamos considerar que el personal sanitario tiene el conocimiento de las personas contagiadas por el virus, pero no con exactitud ya que no todas recurren a hacerse los exámenes pertinentes para diagnosticar el contagio por lo que es imposible saber específicamente quienes son las personas contagiadas, considerando además los virus que son asintomáticos. Obviamente cuando estamos frente a epidemias no se puede negar que el contagio de los virus tendrá como consecuencia la lesión de bienes jurídicos individuales, pero únicamente se podría establecer la responsabilidad penal, que es personalísima, siempre y cuando se pudiera identificar a través de autoridades sanitarias “las concretas personas con cuyos actos pudiera establecerse una relación de incumbencia que les

⁶ De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (2020-B), “El *período de incubación* es el tiempo que transcurre entre la infección por el virus y la aparición de los síntomas de la enfermedad”.



UNIVERSIDAD
METROPOLITANA



hiciera merecedoras de la imposición de una pena” (Rodríguez, 2014, p. 23); por lo que no sería posible establecer y probar que existen acciones imprudentes o intencionales si no se identifica de forma concreta a los sujetos que aportan, lo que Rodríguez denomina, la relación de incumbencia, que no es más que la relación causal entre un sujeto y la transmisión del virus que lesiona a otros.

Todo lo anteriormente reseñado nos demuestra que el problema con las epidemias radica en que, desde el momento en que se evidencia la posibilidad de éstas, inmediatamente se comienza a hablar de “imprudencias”, lo que llega a desatar esa histeria colectiva en la que se señala de forma indiscriminada acciones imprudentes con el fin de que constituyan delito, aun cuando dicha imprudencia no produzca como tal el contagio de un virus, es decir sin que se verifique una lesión. Es por ello que coincidimos con Rodríguez (2014) cuando afirma que:

No podemos acometer directamente el abordaje de las valoraciones jurídico-penales, y que ello nos lleve a afirmar antes de hora que existen comportamientos imprudentes y a establecer merecimientos de pena donde todavía no hemos podido identificar a una persona, su posición, sus funciones y competencias dentro de la misma y las concretas actuaciones que llevó a cabo. Ni tampoco podemos calificar o valorar como imprudente un comportamiento casi automáticamente por el hecho de que haya dado lugar a un resultado lesivo pues, en muchos casos, no llegaríamos ni siquiera a plantearnos esa calificación si tal resultado nunca hubiera llegado a producirse. (p. 24).

Finalmente, casos como los planteados nos demuestran que lo fundamental cuando hablamos de la responsabilidad penal por la transmisión de virus, que incluso puedan derivar en epidemias o pandemias, es identificar en primer lugar a los sujetos contagiados, luego que estos estén conscientes de su condición para, posteriormente,



UNIVERSIDAD
METROPOLITANA



entrar a valorar sus acciones como imprudentes, negligentes o dolosas a la luz del Derecho, en razón de la comunicación, o falta de esta, que el sujeto contagiado a terceros, es decir la debida diligencia que se debe tener frente a estas situaciones.

Ahora bien, no toda conducta imprudente o negligente debe ser relevante para el derecho penal, contrario a los casos dolosos que sí lo son, tal y como lo señala, por ejemplo, el artículo 61 del código penal venezolano. La imprudencia o negligencia en casos vinculados a la transmisión de enfermedades deben ser evaluadas, una a una, desde la óptica de los principios generales del derecho penal en el marco de un estado constitucional de derecho, en consecuencia, desde la visión, entre otros, del principio de legalidad, reserva legal, mínima intervención, subsidiariedad y proporcionalidad. Es decir, no hay una respuesta general de responsabilizar penalmente a quienes incurran en las mismas.

Debemos destacar que epidemias o pandemias nos hacen entrar en un estado de miedo e incertidumbre que altera enormemente a las personas, o como ocurrió en España que se denominó un estado de histeria colectiva; pero lo cierto es que no hay nada más peligroso que el miedo en estos casos porque éste puede conducir a que se tomen las decisiones equivocadas partiendo del arma jurídica más dañina: El Derecho Penal.



UNIVERSIDAD
METROPOLITANA



2. El COVID-19: Una nueva pandemia

El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró el COVID-19 como una pandemia, es decir un “virus epidémico que se extiende a muchos países o que ataca a casi todos los individuos de una localidad o región” (Real Academia Española). El COVID-19 es un tipo de coronavirus, los cuales son virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos, y en los humanos producen infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS), siendo entonces el COVID-19 el coronavirus que se ha descubierto más recientemente⁷ (Organización Mundial de la Salud, 2020-B).

De acuerdo con Andrino, Grasso, Llaneras y Pires (2020), para el 15 de abril de 2020 existe a nivel mundial un total de 2.152.647 personas infectadas de COVID-19, 143.801 personas fallecidas por complicaciones relacionadas y 542.107 pacientes recuperados⁸, cuando apenas nos encontramos a tres meses desde que se evidenciaron los primeros casos de contagio (31 de diciembre de 2019). Para evitar la propagación del virus los gobiernos han adoptado medidas de prevención que van desde el toque de queda hasta la cuarentena social, bien sea absoluta o parcial, entendiendo que la forma de transmisión del virus es persona a persona. Evidentemente, la principal medida de prevención es la que cada individuo debe ejercer tomando las recomendaciones dadas por la Organización Mundial de la Salud⁹, pero la rápida propagación del virus alrededor del mundo ha conllevado a que se declararan estados de alarma o emergencia sanitaria mediante decretos sancionados por las autoridades estatales competentes de cada país.

⁷ Para consultar la cronología sobre el COVID-19 se recomienda: <https://news.un.org/es/story/2020/04/1472862>

⁸ Para más información se recomienda consultar el mapa mundial de casos de COVID-19: https://elpais.com/sociedad/2020/04/13/actualidad/1586788600_290634.html

⁹ Para más información sobre las medidas de prevención consultar: <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public>



UNIVERSIDAD
METROPOLITANA



Esta nueva pandemia ha desatado una ola de temor colectivo en todos los países, teniendo como consecuencia que se comience a poner en la palestra la discusión sobre la responsabilidad penal por el contagio del COVID-19 como consecuencia de la violación de los decretos de emergencias. Por una parte, se habla de “adecuar” la conducta que produce el contagio a un delito establecido en la ley penal, en otros ordenamientos jurídicos, como es el caso de Argentina, se consagra un tipo penal específico para estos casos¹⁰, y en otros simplemente se han llevado a cabo medidas arbitrarias que atentan contra la libertad de las personas que pueden producir mayor riesgo para su salud y la de otros.

En este sentido, no se cuestiona que los Estados se vean en la necesidad de tomar medidas de control social conducentes a prevenir la propagación del virus ya que esto es necesario, pero cuando comenzamos a hablar de emplear el Derecho Penal para estos fines, los antecedentes, como los presentados anteriormente, nos han demostrado que realmente no es una medida efectiva de prevención, por el contrario, solo da paso a la violación de derechos humanos. Venezuela no se encuentra al margen de estos supuestos por lo que, a continuación, se expondrá la situación particular del contexto venezolano ante del COVID-19 y la responsabilidad penal por el contagio del virus.

¹⁰ Art. 205 del Código Penal argentino vigente: “Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que violare las medidas adoptadas por las autoridades competentes para impedir la introducción o propagación de una epidemia”.



UNIVERSIDAD
METROPOLITANA



3. El estado de alarma en el marco de la emergencia vinculada al COVID-19 en Venezuela

En Venezuela la vida cambió abruptamente el 13 de marzo de 2020 cuando se indicó que habían dos casos positivos de COVID-19 en el país¹¹. Varios días después, aunque fechado 13 de marzo, se publicó el decreto presidencial No. 4.160, mediante el cual se declaró el Estado de Alarma en todo el territorio nacional:

dadas las circunstancias de orden social que ponen gravemente en riesgo la salud pública y la seguridad de los ciudadanos y ciudadanas habitantes de la República Bolivariana, a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, efectivas y necesarias, de protección y preservación de la salud de la población venezolana, a fin de mitigar y erradicar los riesgos de epidemia relacionados con el coronavirus (COVID-19) y sus posibles cepas, garantizando la atención oportuna, eficaz y eficiente de los casos que se originen.¹² (subrayado propio) (Decreto presidencial No. 4.160, 2020).

El decreto en su artículo 5 establece que:

las personas naturales, así como las personas jurídicas privadas, están en la obligación de cumplir lo dispuesto en este Decreto y serán individualmente responsables cuando su incumplimiento ponga en riesgo la salud de la ciudadanía o la cabal ejecución de las disposiciones de este Decreto. Éstas deberán prestar

¹¹ Ver: Coronavirus en Venezuela: cuán preparado está el país para enfrentar la pandemia después de confirmar sus dos primeros casos. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-51876226>

¹² Disponible en: <https://www.accesoalajusticia.org/publicado-decreto-declara-estado-alarma-emergencia-sanitaria-coronavirus-covid-19/> y https://pandectasdigital.blogspot.com/2020/03/decreto-n-4160-mediante-el-cual-se_17.html



UNIVERSIDAD
METROPOLITANA



su concurso cuando, por razones de urgencia, sea requerido por las autoridades competentes. (subrayado propio).

El decreto presidencial emanado del gobierno que controla las fuerzas estatales es criticable en muchos sentidos¹³. Desde el derecho internacional de los derechos humanos se puede señalar que: 1. es un decreto que restringe garantías y derechos de manera excesivamente amplia, lo que va en contra de la proporcionalidad y necesidad de su declaratoria, 2. no ha sido notificado a instancias internacionales como la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos o la Secretaría de Naciones Unidas¹⁴, 3. el decreto antes señalado muestra una disposición discriminatoria hacia las personas jurídicas del sector privado, pues se consideran responsables por el incumplimiento del decreto, pero no así las personas jurídicas del sector público.

Este estado de alarma se une al estado de emergencia económica en el que vive Venezuela desde hace cuatro años, a pesar que el artículo 338 de la Constitución establece una duración máxima de 60 días, prorrogables por 60 días más, por lo que es un temor fundado en este momento que la temporalidad de las medidas tomadas no sea cumplida y se convierta más que en un estado excepcional, en la “normalidad” en un país que ya vivía una emergencia humanitaria compleja con graves violaciones de derechos

¹³ Para ampliar información sobre dichas críticas recomendamos revisar Brewer, A (2020). El decreto del estado de alarma con ocasión de la pandemia del coronavirus: inconstitucional, mal concebido, mal redactado y bien inefectivo. Disponible en: <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2020/04/Brewer.-El-estado-de-alarma-con-ocasi%C3%B3n-de-la-pandemia-del-Coronavirus.-14-4-2020.pdf>

¹⁴ Se evidencia el no envío de notificación sobre el estado de alarma en la siguiente página web donde se registran las notificaciones a la Secretaría de Naciones Unidas: https://treaties.un.org/Pages/CNs.aspx?cnTab=tab1&clang=_en

¹⁵ ONU, Principios de Siracusa sobre las Disposiciones de Limitación y Derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1985): “3. Un Estado parte que suspenda sus obligaciones en virtud del Pacto comunicará inmediatamente a los demás Estados partes en él, por conducto o del Secretario General de las Naciones Unidas, las disposiciones que ha derogado y los motivos por los que lo ha hecho”.



UNIVERSIDAD
METROPOLITANA



humanos, que incluso han derivado en la activación de mecanismos internacionales como la Misión Internacional Independiente de Determinación de los Hechos y la evaluación de tales violaciones de derechos humanos como posibles crímenes atroces en el examen preliminar que adelanta la Fiscalía de la Corte Penal Internacional, en fase 2.

Ahora bien, hemos observado con preocupación que la aplicación del decreto presidencial ha evidenciado, una vez más, el quiebre del Estado Constitucional de Derecho y violaciones graves de derechos humanos. El Centro de Derechos Humanos de la Universidad Metropolitana ha contabilizado, al 13 de abril de 2020, al menos 28 casos de detenciones arbitrarias, amenazas o actos de intimidación en el contexto del estado de alarma, lo cual ha levantado nuestra alerta, así como decisiones del poder ejecutivo municipal y del Ministerio Público.

A modo de ejemplo debemos señalar la reciente decisión del alcalde de Chacao, Gustavo Duque, quien el 3 de abril informó a través de sus redes sociales, específicamente en twitter (@duquegustavoS) que limitaba el libre tránsito en el Municipio, de forma que solo se puede transitar entre las 6:00 am y las 6:00 pm, y quienes luego de esa hora estén en la calle “sin justificación, sin las excepciones que establece el decreto 4.160 mediante el cual se declaró el estado de alarma en el país, recibirá una charla sobre la gravedad del coronavirus” en la sede de la policía municipal¹⁶. El Alcalde indicaba en el mismo hilo de tuits que “La familia chacaoense tendrá desde las 7:00 am hasta las 4:00 pm para salir a comprar sus víveres...”, señalándose así dos bloques horarios.

¹⁶ Para ver los tuits acceda a: <https://twitter.com/duquegustavoS/status/1246217109287428097>



UNIVERSIDAD
METROPOLITANA



Se pudo conocer posteriormente el Decreto del Alcalde NRO. 016-2020, publicado en Gaceta Municipal Municipio Chacao Número Extraordinario: 8972 del 3 de abril de 2020, en el que se indica como primer punto del decreto:

Restringir la circulación vehicular y peatonal de habitantes y transeúntes en la jurisdicción del Municipio Chacao, en horario comprendido desde las 04:00 pm hasta las 05:59 am, sin alguna de las justificaciones previstas en el marco del Decreto N°4.160, mediante el cual se declaró el Estado de Alarma en el territorio nacional. (Decreto del Alcalde, 2020).

La diversidad de horarios que se indicaron en redes sociales y en el decreto generan desinformación y, consecuentemente, elevan las posibilidades de que personas incumplan con la orden ejecutiva, más allá de la inconstitucionalidad de la misma. Esta orden del ejecutivo municipal restringe en dos niveles el derecho a la libertad, no solo porque limita el tránsito a un horario determinado, lo cual se hace como una decisión del Municipio sin que el estado de alarma señale nada al respecto, sino que además establece una sanción que priva temporalmente de libertad a la persona sin que se esté cometiendo delito alguno, yendo en contra de lo establecido en el artículo 44 de la Constitución que establece que la libertad de una persona es inviolable, y en su numeral 1 que consagra que “ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti...” y contraviene además el principio de legalidad consagrado en el artículo 49.6 de la Constitución conforme al cual “ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes”.

El Municipio Chacao no ha sido el único en el país en limitar la libertad y establecer consecuencias jurídicas restrictivas de la libertad frente al incumplimiento de órdenes emanadas del poder ejecutivo municipal. Acceso a la Justicia señalaba:



UNIVERSIDAD
METROPOLITANA



...la Comisión para los Derechos Humanos del estado Zulia (Codhez) ha denunciado cómo la alcaldía del municipio Maracaibo en el decreto n.º 0024- 2020 del pasado 19 de marzo establece sanciones para las personas jurídicas o naturales que desarrollen actividades comerciales que abran a pesar de la prohibición al respecto, previendo incluso pena de arresto. (Acceso a la Justicia, 2020)

Esta situación evidencia una posición arbitraria en la que la emergencia vinculada al COVID- 19 es utilizada en contravención al derecho nacional e internacional, vulnerando derechos humanos. Estas arbitrariedades utilizan como herramienta para su ejecución al derecho público, es por ello que observamos con preocupación, el avance hacia la criminalización en el marco de la emergencia que atraviesa el país y el mundo.

3.1. La criminalización en el marco del estado de alarma en Venezuela

Las alcaldías pensarán que las privaciones que establecen no tienen naturaleza penal, sino solo “medios de orden”, a los que se refiere Roxin, (1997) en el caso, por ejemplo, de “las sanciones que se imponen por desobediencia o conducta indebida ante un tribunal” (p. 44) e indica que son propias del derecho público, pero no del derecho criminal. Estos medios según Jakobs (1997) tiene como fin “garantizar la validez de la norma” (p. 76) y estamos de acuerdo con este autor quien, en parte, contraría al anterior y las considera materialmente penas, aunque “para no dejar que se apliquen las cautelas basadas en el Derecho Penal, en particular también a fin de evitar la exigencia de un proceso penal para la realización de los medios de mantener el orden-no se puede llamar penas” (p. 75). Ahora bien, entendemos que al ser materialmente penas, principios fundamentales como el principio de legalidad deben ser satisfechos, en consecuencia, no es posible la arbitrariedad administrativa.



UNIVERSIDAD
METROPOLITANA



Además, conforme a la Constitución y a los pactos y tratados internacionales: 1) los supuestos en los que procederían restricciones o privativas de libertad deben ser establecidos por el legislador, en ningún caso por el poder ejecutivo y 2) en el caso específico de la alcaldía del Municipio Maracaibo se señala que el incumplimiento acarrea “la pena de arresto”, es decir, ellos claramente consideran que están frente a un hecho punible, y la sanción que establecen es de naturaleza penal, sin lugar a dudas.

Por lo antes indicado, las órdenes del ejecutivo municipal aquí comentadas son inconstitucionales y, en consecuencia, no deben ser aplicadas, pero como ello no ha sido decretado por un tribunal se espera que esta reflexión académica, y otras de la misma índole, sea útil incluso para estimular que sean derogados los decretos que, como los antes expuestos, imponen como sanciones la privación o restricción de la libertad.

Algunos justifican las detenciones de personas que incumplan los decretos de los alcaldes o incluso el presidencial, considerando que se está frente a una falta, específicamente a la señalada en el artículo 483 del Código Penal venezolano, en el cual se establece como falta la desobediencia a la autoridad en los siguientes términos:

...el que hubiere desobedecido una orden legalmente expedida por la autoridad competente o no haya observado alguna medida legalmente dictada por dicha autoridad en interés de la justicia o de la seguridad o salubridad públicas, será castigado con arresto de cinco a treinta días, o multa de veinte unidades tributarias (20 U.T.) a ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.).

Estamos frente a lo que la doctrina denomina una *norma penal en blanco*, puesto que para completar el supuesto de hecho se hace una remisión a una norma de naturaleza extrapenal, específicamente a una orden de una autoridad que puede estar recogida en normas de rango sublegal; lo cual vulnera el principio de reserva legal,



UNIVERSIDAD
METROPOLITANA



porque la aplicación de una pena depende de una norma que no emana del poder legislativo nacional, único competente para legislar en materia penal, lo que además atenta contra del principio de legalidad penal que exige que la norma penal sea estricta y escrita o formal, es decir, que para las personas debe ser claro lo que está prohibido y que esa norma haya sido creada conforme a las formalidades que la constitución establece.

Además, desde una perspectiva procesal, en el artículo 234¹⁷ del Código Orgánico Procesal Penal (COPP), referente a la detención flagrante, se señala que esta procede en caso de delitos y no de faltas. Recordemos que el artículo 1 del Código Penal establece que los hechos punibles se dividen en delitos y faltas, por lo que cuando el legislador señaló en el artículo 234 del COPP lo que se entenderá por delito flagrante para los efectos del capítulo de la aprehensión en flagrancia, evidentemente excluyó las faltas del procedimiento especial previsto en el Título III del Libro Tercero del COPP y mantuvo el procedimiento especial de faltas que, como indica la Prof. Magaly Vásquez González, es el que está establecido en el código derogado en 2012, es decir, el de 2009, por disposición expresa de la Disposición Transitoria Primera. Ella expone:

Si bien en la Disposición Derogatoria Única el COPP de 2012 deroga el COPP de fecha 4 de septiembre de 2009, sorpresivamente el la Disposición Transitoria

¹⁷ Artículo 234. Para los efectos de este Capítulo, se tendrá como delito flagrante el que se esté cometiendo o el que acaba de cometerse. También se tendrá como delito flagrante aquel por el cual el sospechoso o sospechosa se vea perseguido o perseguida por la autoridad policial, por la víctima o por el clamor público, o en el que se le sorprenda a poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar o cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera hagan presumir con fundamento que el o ella es el autor o autora.

En estos casos, cualquier autoridad deberá, y cualquier particular podrá, aprehender al sospechoso o sospechosa, siempre que el delito amerite pena privativa de libertad, entregándolo o entregándola a la autoridad más cercana, quien lo pondrá a disposición del Ministerio Público dentro de un lapso que no excederá de doce horas a partir del momento de la aprehensión, sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución de la República en relación con la inmunidad de los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional y a los consejos legislativos de los estados. En todo caso, el Estado protegerá al particular que colabore con la aprehensión del imputado o imputada.



UNIVERSIDAD
METROPOLITANA



Primera otorga carácter ultractivo a este último al declarar que “hasta tanto se dicte la ley que regule el procedimiento relativo a las faltas, se continuará aplicando lo previsto en el Código anterior”. Dado que a la fecha aún no se aprueba la nueva legislación en materia de faltas, continúan vigentes las previsiones contempladas entre los artículos 382 al 390 del Código derogado” (Vásquez, 2019, p. 258).

No obstante, más allá del análisis teórico o críticas del tipo penal y procesal penal, debemos destacar que los alcaldes no parecen estar aplicando la sanción contemplada en el artículo 483 del Código Penal, sino que están creando una norma y una restricción a la libertad, sin ser los competentes para ello, por lo que reiteramos que en acciones como estas se está vulnerando el principio de legalidad y consecuentemente se produce “la inconstitucionalidad del precepto o la decisión punitiva en cuestión” (Muñoz Conde y García, 2000, p. 09).

Como se indicó previamente, el principio de legalidad está establecido en el artículo 49.6 de la Constitución venezolana, así como en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esencialmente, el principio se basa en que no hay delito y no hay pena sin ley previa, estricta y escrita, es decir:

no cabe calificar de delito a las conductas que no se encuentren definidas como tales por la ley, incluso aunque sean desvaloradas socialmente o consideradas deshonestas o inmorales; del mismo modo, a las conductas delictivas no pueden aplicárselas penas distintas de las que están previstas en la ley (Muñoz Conde y García, 2000, p. 109).



UNIVERSIDAD
METROPOLITANA



Así, el principio de legalidad, “sirve para evitar una punición arbitraria y no calculable sin ley o basada en una ley imprecisa o retroactiva.” (Roxin, 1997, p. 137); es decir que, frente al Estado todo poderoso, el principio de legalidad sirve de protección, para que el uso del brazo más violento de este, el derecho penal, se haga conforme a una ley emanada del poder legislativo nacional (reserva legal), sea previa (irretroactividad de la norma) y lo suficientemente estricta como para que no haya dudas ni inseguridad jurídica.

Este principio es tan importante que no puede ser suspendido o restringido durante un estado de excepción, tal y como lo establece el artículo 4.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este principio es un pilar fundamental de todo Estado Constitucional de Derecho, y en consecuencia de las garantías a los ciudadanos. Esto ha sido reiterado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Resolución 01/20¹⁸ y por Clément Voule, Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación en declaraciones recientes¹⁹.

Al respecto, recordemos que Tareck William Saab, quien ejerce el cargo de Fiscal General tras ser nombrado de manera inconstitucional por la llamada Asamblea Nacional Constituyente, declaró públicamente el 31 de marzo, la detención de dieciocho personas que a pesar de la crisis participaban en una fiesta en la urbanización Los Palos Grandes, en Caracas. En la nota de prensa del Ministerio Público se lee:

¹⁸ Para más información recomendamos revisar: CIDH adopta Resolución sobre Pandemia y Derechos Humanos en las Américas. (abril 2020). Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/073.asp>

¹⁹ Para más información recomendamos revisar: “*States responses to Covid 19 threat should not halt freedoms of assembly and association*” – UN expert on the rights to freedoms of peaceful assembly and of association, Mr. Clément Voule (abril 2020). Recuperado de <https://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25788&LangID=E>



UNIVERSIDAD
METROPOLITANA



...Sobre la investigación de este caso, el Fiscal General explicó que “al propietario de la vivienda se le imputará por presunto porte ilícito de arma de fuego, posesión de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, violación al Decreto Presidencial No. 6.519, alteración al orden público y resistencia a la autoridad²⁰ (subrayado propio). (Ministerio Público, 2020).

Se destaca en el párrafo anterior la posible imputación de una persona por “violación al Decreto Presidencial No. 6.519”, lo cual no está tipificado como delito en nuestro ordenamiento jurídico. Además, debemos precisar que el decreto es el No.4.160, y el No. 6.519 corresponde a la Gaceta Oficial extraordinaria que recoge el decreto. En consecuencia, reiteramos que la materia penal es una materia de reserva legal, es decir, el poder ejecutivo no puede crear normas penales, incluyendo delitos o faltas, aun en estado de alarma, pues iría en contra del principio de legalidad antes expuesto.

Adicionalmente, el previamente señalado artículo 483 del Código Penal no es al que hace referencia William Saab, pero tampoco podría aplicarse en contra de las personas detenidas en el caso de la “fiesta de Los Palos Grandes”, puesto que la falta allí descrita exige que la orden o medida haya sido dictada de forma legal, que no es el caso del decreto No.4.160, porque como se indicó previamente: 1) es impreciso, lo que da paso a las arbitrariedades, 2) no fue debidamente notificado a las instancias internacionales, 3) no cuenta con la aprobación de la Asamblea Nacional, conforme a las exigencias establecidas en la constitución; todo esto sin entrar a debatir sobre la legitimidad o no Nicolás Maduro, conforme a lo señalado por la Organización de Estados Americanos o por distintos estados de la comunidad internacional.

²⁰ También puede ampliar información en: Detenidas 18 personas por ir a fiesta en Caracas: 2 tienen Covid-19. (abril 2020). Recuperado de <https://www.panorama.com.ve/sucesos/Detenidas-18-personas-por-ir-a-fiesta-en-Caracas-2-tienen-Covid-19-20200401-0018.html>



UNIVERSIDAD
METROPOLITANA



Es nuestra opinión que el señalamiento de Tareck William Saab es la declaración pública de la criminalización inconstitucional e ilegal en el marco de la emergencia vinculada al COVID-19, así como el uso excesivo del derecho penal, todo lo cual es contrario a los principios de mínima intervención y subsidiariedad, principios propios de un derecho penal garantista en un Estado Constitucional de Derecho. Ello responde a la política venezolana de uso del derecho penal como herramienta de persecución política a la disidencia, entendiendo como disidencia a todo aquel que de una u otra manera exprese ideas contrarias a las señaladas por el gobierno que tiene control de las fuerzas estatales.

Muestra de lo anterior es que se conocen por lo menos dos casos²¹ de detenciones arbitrarias, en las que fuerzas del Estado indicaron que estaban buscando a personas con síntomas de COVID-19 y luego las privaron de libertad, para posteriormente presentarlas ante los tribunales sin que existiera previamente orden judicial alguna y sin que estuvieran cometiendo hecho punible alguno. Esto contradice las directrices publicadas por la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de Naciones Unidas junto a Procedimientos Especiales y Órganos de Tratados a hacer públicas las Directrices esenciales para incorporar la perspectiva de Derechos Humanos en la atención a la pandemia por COVID-19, específicamente en punto referido a:

En lo relativo al COVID-19, las facultades de emergencia deberán usarse para alcanzar objetivos legítimos de salud pública y no con el fin de aplastar a la disidencia, silenciar la labor de los periodistas o defensores de derechos humanos

²¹ El 21 de marzo fue arbitrariamente detenido el periodista Darvinson Rojas, sobre su caso se puede consultar: <https://twitter.com/danielgcolina/status/1241557035428216833>, https://drive.google.com/file/d/1fMlabUc4jSnxF2y7n8OIMkmDyPwOL_2H/view, <https://twitter.com/sntpvenezuela/status/1241808209406570501>, <https://twitter.com/ipysvenezuela/status/1248992050181222402>. El 2 de abril fue arbitrariamente detenido el asesor de Juan Guaidó, Demóstenes Quijada, sobre su caso se puede consultar: <https://twitter.com/FabiiRosales/status/1245687596539396098?s=19>; <https://twitter.com/joelgarcia69/status/1246598198040371202?s=19>; <https://twitter.com/CDHUNIMET/status/1245779190735085570?s=19>.



UNIVERSIDAD
METROPOLITANA



o tomar otras medidas que no sean necesarias para abordar la situación sanitaria (ACNUDH, 2020).

En el contexto antes descrito, recibimos un mensaje a través de una aplicación de mensajería que nos alarmó y nos llevó a escribir esta reflexión entre las organizaciones que la suscribimos, y es que se le atribuía a un abogado el siguiente comentario:

¿Es delito contagiar a una persona con el COVID-19 en Venezuela? Cuando un sujeto conoce que tiene Coronavirus y procede a transmitirlo a otra persona, la conducta puede amoldarse al delito de lesiones previsto en el Código Penal Venezolano, independientemente que se realice de manera intencional o por negligencia.

El término jurídico correcto para “amoldarse” sería subsumir, y no es poca cosa este detalle. El tantas veces señalado principio de legalidad penal prohíbe la analogía y exige que, para que un determinado hecho sea penalmente relevante, se encuadre perfectamente en el supuesto de hecho de la norma, por lo que amoldar tiene como sinónimos adaptar o acomodar, lo que da a entender más bien forzar los hechos para adaptarlos a un supuesto de hecho que se parece a lo que se pretende castigar. Por ello, el primer comentario que podemos hacer es el uso incorrecto de este término.

La segunda crítica es que planteamientos como estos lo que hacen es estimular un uso excesivo del derecho penal, yendo en contra de principios como el de mínima intervención y subsidiariedad, es decir, no limita la intervención del derecho penal a “los casos de ataques muy graves a los bienes jurídicos más importantes”, pues se habla no solo de delitos dolosos, sino también culposos, olvidando que “las perturbaciones más leves del orden jurídico son objetos de otras ramas del derecho” (Muñoz Conde y García, 2000, p. 79). Asimismo, Jakobs (1997) señala que el principio de subsidiariedad es una



UNIVERSIDAD
METROPOLITANA



variante del principio de proporcionalidad ya que “no está permitida la intervención penal si el efecto se puede alcanzar mediante otras medidas menos drásticas” (p. 61).

Al respecto y a manera de ejemplo, como ya se indicó previamente, ONUSIDA plantea el uso del derecho penal solo para la lesión más grave a los bienes jurídicos más importantes, las intencionales, de forma que no se utilice arbitraria y excesivamente, y utilizar solo en última instancia, luego de agotados programas de probada eficacia para evitar el contagio. En consecuencia, aquí debemos detenernos brevemente para hacer una consideración importante: ¿Por qué se sancionaría penalmente a alguien que contagie a otra persona de un virus? Conforme a la teoría de la función de las penas mayormente aceptada por la doctrina, la prevención general, como lo señala Roxin (1997), busca prevenir un delito incidiendo sobre la comunidad en general o la sociedad en general, intimidándola, ya que ejecutando la pena la población estará informada sobre la prohibición legal y alejada de su violación (p. 89).

Incluso, si tomáramos la teoría desarrollada por este autor en los siguientes términos la conclusión sería la misma:

...la pena sirve a los fines de prevención especial y general. Se limita en su magnitud por la medida de la culpabilidad, pero se puede quedar por debajo de este límite en tanto lo hagan necesario exigencias preventivoespeciales y a ello no se opongan las exigencias mínimas preventivogenerales (Roxin, 1997, p. 103).

En consecuencia, la conclusión común es que al penar a una persona se busca enviar un doble mensaje, uno al individuo que cometió el hecho punible y otro a la sociedad en general en la que se indica que no se puede lesionar la integridad personal o la salud física o mental de otra persona, que son los bienes jurídicos protegidos respecto al delito de lesiones (Muñoz Conde, 1999, p. 106) y así evitar así más contagios.



UNIVERSIDAD
METROPOLITANA



Esto nos permite indicar que estamos de acuerdo con que el tipo penal aplicable, en caso de contagio sin muerte, es el tipo lesiones, pero no estamos de acuerdo con que se castigue en cualquier supuesto, sino solo en los casos dolosos como regla y excepcionalmente los casos culposos. Plantearse que tanto el que contagia a una persona con dolo como el que lo hace por negligencia deben ser penalmente responsables constituye una generalidad que no puede ser expuesta ligeramente, porque puede ser usada en estados como el venezolano para la criminalización de todo el que sea diagnosticado con COVID-19.

Lo antes señalado puede conllevar a consecuencias tan atroces como la detención de una persona por el simple hecho de ser portadora de COVID-19 y no por su conducta, en una aplicación regresiva del derecho en el que se aplique el derecho penal del autor y no el derecho penal del hecho²². La ubicación de personas en centros de cuarentena²³ o la obligatoriedad de hospitalización, parecen ser los primeros pasos hacia lo antes expuesto.

Todo esto genera la consecuencia previsible de temor que, como se expuso al inicio de este trabajo en el caso de las personas con VIH, las personas con COVID-19 tendrían miedo de hacerse las pruebas diagnósticas, poniendo a Venezuela en una situación difícil y de mayor riesgo frente a la pandemia, pues se ha dicho sobre otras

²² Por Derecho penal del hecho se entiende una regulación legal, en virtud de la cual la punibilidad se vincula a una acción concreta descrita típicamente (o a lo sumo a varias acciones de ese tipo) y la sanción representa sólo la respuesta al hecho individual, y no a toda la conducción de la vida del autor o a los peligros que en el futuro se esperan del mismo. Frente a esto, se tratará de un Derecho penal de autor cuando la pena se vincule a la personalidad del autor y sea su asocialidad y el grado de la misma lo que decida sobre la sanción. (Roxin, C, 1997:176-177)

²³ Se recomienda revisar “Denuncia de aislamiento forzoso de aproximadamente 90 personas en el estado Lara” <https://twitter.com/Provea/status/1243338542320955392>. También se puede consultar “Enemigo mío” de Rafael Uzcátegui: <https://www.derechos.org/ve/opinion/enemigo-mio-1>; y el artículo “Venezolanos que vuelven al país sufren hacinamiento en refugios en medio de cuarentena coronavirus” <https://www.derechos.org/ve/actualidad/venezolanos-que-vuelven-al-pais-sufren-hacinamiento-en-refugios-en-medio-de-cuarentena-coronavirus>.



UNIVERSIDAD
METROPOLITANA



países, como Alemania, que la baja tasa de mortalidad guarda relación, entre otros factores, con el altísimo número de pruebas diagnósticas que realiza²⁴.

El 18 de abril de 2020 Tareck William Saab anunció la detención e imputación de cinco personas por estar involucradas en una situación de presunto contagio colectivo. En la nota de prensa del Ministerio Público se indica que a las cuatro personas vinculadas a la academia se le imputó:

...por los delitos de Comisión por Omisión, Lesiones Gravísimas en grado de continuidad, además de la negación de suministrar información sobre el estado de salud de las víctimas al Estado Mayor de Salud, en virtud del decreto presidencial con motivo de la propagación del virus COVID-19... (Ministerio Público, 2020-A).

Al no conocer con detalle los hechos preferimos no establecer opinión expresa sobre la imputación, más allá de indicar que es un error teórico plantear la Comisión por Omisión consagrada en el artículo 219 de la LOPNNA como un delito, cuando esta es el establecimiento en el ordenamiento jurídico de la figura doctrinaria de omisión impropia, por lo que se debió señalar que las lesiones ocurrieron por comisión por omisión, en consecuencia, se evidencia un desconocimiento importante desde el Ministerio Público.

Por otra parte, se indica en la misma nota de prensa que:

... La encargada de la Coordinación Epidemiológica Regional en Nueva Esparta, violó lo establecido en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Seguridad Nacional, al incumplir con la obligación que tiene como funcionario público de suministrar los datos e información al estado mayor de salud... (Ministerio Público, 2020-A).

²⁴ Se recomienda revisar este vídeo de la BBC Mundo: <https://www.youtube.com/watch?v=OkijKj0TlpM>



UNIVERSIDAD
METROPOLITANA



De acuerdo con la información dada por organizaciones de derechos humanos que trabajan en el estado Nueva Esparta y que prefieren mantener sus datos bajo confidencialidad, no es cierto que la doctora haya visitado las instalaciones de la academia deportiva, conociera la situación que allí ocurría y la hubiese ocultado al llamado “estado mayor de salud”. Temen que este caso represente el uso del derecho penal como herramienta de persecución política.

Igualmente, Médicos Unidos por Venezuela, capítulo Aragua, señalaron en la red social twitter (@MUVaragua), que en abril han sido detenidos arbitrariamente tres médicos, y en algunos casos participó la Dirección de Contrainteligencia Militar en la detención. Lamentablemente, es un temor fundado en el comportamiento actual y pasado del Ministerio Público, que este pueda seguir actuando de forma que el derecho penal sea una herramienta de persecución para la disidencia, situación que se puede profundizar en corto plazo.



UNIVERSIDAD
METROPOLITANA



4. ¿Criminalización en el mundo?

Entendemos que la pandemia ha generado mucho temor en todas las personas, incluyendo en los gobernantes, el cual ha derivado en restricciones de derechos que han obligado recientemente a la oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos junto con Procedimientos Especiales y Órganos de Tratados a hacer públicas las ya nombradas Directrices esenciales para incorporar la perspectiva de Derechos Humanos en la atención a la pandemia por COVID-19²⁵.

Vemos en redes sociales publicaciones como las del Presidente de la República de El Salvador, Nayib Bukele, quien el 12 de abril colocaba en Twitter las siguientes decisiones:

A partir del lunes, será prohibido andar en la calle sin mascarilla (además de tener una razón justificada para estar fuera de casa). Los que estén conduciendo vehículos y no tengan justificación para estar fuera de casa, se les decomisará su licencia, así como el vehículo... Tanto los que violen la cuarentena, como los que no porten mascarilla, como los que conduzcan vehículos sin justificación, serán además conducidos a Centros de Cuarentena Controlada, donde permanecerán durante 30 días²⁶.

En estas decisiones como la citada anteriormente se viola el derecho a la propiedad, a la libertad, y conforme a lo que hemos ido analizando en esta reflexión, se atenta contra el principio de legalidad penal, pues se impone una pena corporal y la establece el poder ejecutivo de un país.

²⁵ Disponible en: <https://oacnudh.hn/directrices-esenciales-para-incorporar-la-perspectiva-de-derechos-humanos-en-la-atencion-a-la-pandemia-por-covid-19/>

²⁶ Para ampliar la información revisar la cuenta en twitter @nayibbukele



UNIVERSIDAD
METROPOLITANA



Por otra parte, el diario El Espectador de Colombia publicó el 4 de abril un artículo titulado “Sanciones y castigos alrededor de COVID-19, una tendencia mundial”, y allí indicaba que:

Colombia no ha sido la única en imprimir enfoque penal a la pandemia. Alrededor del mundo se habla de que el contagio por el nuevo coronavirus es un tema de seguridad nacional. En New Jersey (EE.UU.) se abrió proceso contra un hombre por amenaza terrorista luego toserle en la cara a una mujer y decirle que tenía COVID-19. En Perú, con una ley quedaron eximidos de responsabilidad militares y policías que hieran o maten gente mientras patrullan las calles, vacías por la cuarentena obligatoria. En Filipinas, el presidente Rodrigo Duterte ha amenazado con “matar” a quienes den problemas durante el confinamiento. Parece una oscura tendencia de alcance global. (Durán, 2020).

Creemos que esta tendencia de hacer uso del brazo más violento que tiene el Estado, como lo es el derecho penal, busca hacer frente al miedo a través de la violencia y la arbitrariedad. Pareciera que se le pretende plantear a las personas que es mejor vivir seguros que libres, por lo que la consecuencia parece ser: estados gravemente violadores de derechos humanos, ciudadanos menos libres e inminentes respuestas violentas desde la sociedad, porque la violencia siempre es respondida con violencia, la pregunta es ¿en qué dimensiones?

La pandemia podría ser una terrible oportunidad para que los gobiernos autoritarios y violadores de derechos humanos incrementen su ataque hacia la disidencia, a través de la persecución, el encarcelamiento, el asesinato, otros actos atroces. Por ejemplo, el presidente de Filipinas ordenó matar a los que violen la



UNIVERSIDAD
METROPOLITANA



cuarenta²⁷, en Bangladesh se obliga al que viole la cuarentena a hincarse ante la autoridad estatal, en la India se observa el uso de sentadillas como castigo por el incumplimiento²⁸.

²⁷ Para ampliar esta información recomendamos leer: <https://www.dw.com/es/presidente-de-filipinas-ordena-matar-a-los-que-violen-cuarentena/a-52987749>

²⁸ Recomendamos ver ASÍ SE HACE RESPETAR LA CUARENTENA EN EL MUNDO, disponible en: <https://www.dw.com/es/fallecidos-por-covid-19-en-reino-unido-aumentan-a-15464-con-888-en-un-d%C3%ADa/a-53174356>



UNIVERSIDAD
METROPOLITANA



Reflexiones finales

Hace poco leíamos la entrevista de Juan Cruz a Géraldine Schwarz, titulada “La espiral del pánico es peligroso”²⁹, en el diario El País de España. En este ella exponía que:

... La libertad hay que aprenderla, no es algo que siempre se sepa. No es un valor absoluto. Esto es lo que nos demuestra la pandemia de una manera brutal: que la gente es muy capaz de decir no a la libertad. Yo no pensé que, en nuestra época, la gente dijera con tanta facilidad no a la libertad en nombre de la seguridad. Eso me asusta mucho... Hay una espiral de información que crea un pánico existencial. Es innecesario y en realidad es muy peligroso. Puedes sentirlo, puedes estar muy preocupado, por ti mismo o por tus padres, pero no hace falta este pánico existencial alimentado por los medios constantemente, o por leyes demasiado estrictas. La gente se está volviendo loca. No acabará bien. No es una forma apropiada de lidiar con esta situación la de meterle miedo a la gente. Uno de los desencadenantes para que Alemania se volviera bárbara y criminal en el Tercer Reich fue el miedo. El miedo desata lo peor de los seres humanos. Leo que hay vecinos que denuncian a sus vecinos porque puede que tengan el virus... No sé si pasa en España. El miedo saca lo peor de nosotros. Y por eso se puede repetir la historia.

De aquí queremos llamar a la reflexión de todos los que nos lean, puesto que asumir los derechos humanos como una lucha completada es una fantasía. La realidad es que aún hoy, a 75 años del fin de la Segunda Guerra Mundial y habiéndose conocido las atrocidades que personas podían realizar en contra de otras personas, estas siguen

²⁹ Disponible en: <https://elpais.com/cultura/2020-04-05/geraldine-schwarz-la-espiral-de-panico-es-peligrosa.html>



UNIVERSIDAD
METROPOLITANA



ocurriendo. La política del miedo existe en países no democráticos anterior a la crisis por el COVID-19, y se ha profundizado en esta emergencia, lo que además ha abierto la puerta a las arbitrariedades que también están ocurriendo en las democracias del mundo, y la lucha entre seguridad colectiva y libertad se acentúa hoy, tal y como lo hiciera después de los atentados terroristas ocurridos en Estados Unidos el 11 de septiembre de 2001, es decir que situaciones como estas nos permiten ver lo mejor y lo peor de la humanidad. En Venezuela, por ejemplo, se conocen casos de vecinos que informan sobre otros vecinos haciendo ejercicio en el conjunto residencial en el que viven para que la policía actúe, o vecinos que informan que otros vecinos tienen síntomas para que sean trasladados a centros de salud, aun cuando el enfermo no ha manifestado su voluntad para ello, violando el principio de autonomía que es fundamental en el área de la salud. Venezuela es hoy considerada como un estado no democrático, ni de derecho.

Destacamos lo expuesto por el Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, en 2011, cuando en su publicación denominada Libertad versus Seguridad:

En los estados faltos de compromiso con los derechos fundamentales de los ciudadanos, o en aquellos cuyo compromiso es solo “una fachada”, la salvaguarda de la seguridad tiende a presentarse como una coartada para desconocer los derechos o despojarles de garantías. El estado de derecho es un estado comprometido con los derechos, pero debe plantearse y resolver de manera adecuada cómo preservar la seguridad, individual y colectiva, en un contexto en el que las limitaciones y las garantías no son elementos extraños y contrapuestos a la seguridad, sino parte sustancial de la misma. (Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, 2011).

La premisa es que en Venezuela no hay un real compromiso hacia los derechos humanos, tal y como lo ha demostrado por: el incumplimiento de las recomendaciones



UNIVERSIDAD
METROPOLITANA



hechas por la oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos en el informe que se hiciera público el 4 de julio de 2019; el incumplimiento de las veintisiete sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues de ellas solo ha cumplido parcialmente dos; el incumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos; la impunidad de casos de violaciones graves de derechos humanos como el del asesinato de Juan Pablo Pernalet Llovera y otros tantos jóvenes asesinados en el contexto de las manifestaciones; la conclusión es que garantizar la seguridad frente al COVID-19 podría servir de coartada para mantener el desconocimiento de los derechos humanos, profundizando aún más la política de ataque a la población civil disidente persiguiendo y haciendo uso excesivo de la fuerza en la represión de las protestas que se adelantan por falta de acceso a servicios como la gasolina, amenazando, torturando, ejecutando a personas, haciendo lo que ha hecho hasta ahora, pero con un velo de protección que no aguantaría ningún examen.

Nosotros apostamos por la libertad y las garantías de los derechos humanos, por ello hoy estamos alerta frente a lo que ocurre en el mundo y principalmente en Venezuela, criminalizar a los enfermos de COVID-19 o a los ciudadanos que incumplan las medidas sanitarias como una acción general, es un nuevo quiebre del estado constitucional de derecho, cuya recuperación puede ser tan difícil como lo será la reconstrucción económica y social cuando termine la pandemia. Documentar, denunciar y difundir las violaciones de derechos humanos seguirá siendo el compromiso del CDH-UNIMET, en la búsqueda de la justicia, verdad, reparación y no repetición de las violaciones.



UNIVERSIDAD
METROPOLITANA



Referencias

Libros:

Historia Augusta (1989). Madrid, España: Edición de Vicente Picón y Antonio Gascón, Ediciones Akal, S. A. Recuperado de: <http://libroesoterico.com/biblioteca/Varios/VARIOS%203/170960008-Historia-Augusta.pdf>

Jakobs, G. (1997). *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y Teoría de la Imputación*. Madrid: España. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, S.A.

Muñoz Conde, F. (1999). *Derecho Penal. Parte Especial*. Valencia: España. Editorial tirant lo blanch (p.106)

Muñoz Conde, F y García, M. (2000). *Derecho Penal. Parte General*. Valencia: España. Editorial tirant lo blanch.

Roxin, C. (1997). *Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito*. Madrid: España. Editorial Cavitas.

Vásquez González, M. (2019). *Derecho Procesal Penal Venezolano*. Caracas: Venezuela. Colección Cátedra Abediciones.

Informes de Organismos Internacionales:

ACNUDH (2020). *Directrices relativas a la COVID-19*. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/COVID19Guidance.aspx>



UNIVERSIDAD
METROPOLITANA



Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA). (2008). Informe de Política: Penalización de la Transmisión de VIH, Versión Larga. Recuperado de:

https://www.unaids.org/sites/default/files/media_asset/jc1601_policy_brief_criminalization_long_es.pdf

Informes de organizaciones nacionales e internacionales:

Acceso a la Justicia. (2020). *Siete Preguntas sobre el estado de alarma contra el coronavirus*. Recuperado de: <https://www.accesoalajusticia.org/siete-preguntas-sobre-estado-alarma-contra-coronavirus/>

Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas (2011). *Libertad versus Seguridad*. Recuperado de: <https://www.idhc.org/arxius/recerca/1416909249-libertad-vs-seguridad-web.pdf>

Portales Web:

Ministerio Público (2020). *Fiscal General Tarek William Saab reveló detención de 18 personas por participar en fiesta durante pandemia del COVID-19*. Recuperado de: <https://bit.ly/2zistMT>

Ministerio Público. (2020A). *Fiscal General Tarek William Saab informó la privativa de libertad contra cinco personas por contagio colectivo de Covid-19*. Recuperado de: <https://bit.ly/3avyKBW>



UNIVERSIDAD
METROPOLITANA



Organización Mundial de la Salud. (2019). Hepatitis C. [notas descriptivas] Recuperado de: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/hepatitis-c>

Organización Mundial de la Salud. (2020-A). Enfermedad por el virus del Ébola. [notas descriptivas] Recuperado de: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/ebola-virus-disease>

Organización Mundial de la Salud. (2020-B). Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19). [orientaciones para el público] Recuperado de: <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

Revista electrónica:

Rodríguez, S. (2014). Responsabilidad penal y contagio de Ébola: Reflexiones desde la doctrina de la imputación. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. (16-17), 17:1-17:32. Recuperado de: <http://criminnet.ugr.es/recpc/16/recpc16-17.pdf>

Diccionario:

Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*, 23.^a ed., [versión 23.3 en línea]. Consultado en: <https://dle.rae.es>

Artículos de prensa:

Andrino, B., Grasso, D., Llaneras, K., Pires, L. (2020). El mapa del coronavirus: así crecen los casos día a día y país por país. *El País*. Recuperado de: https://elpais.com/sociedad/2020/04/13/actualidad/1586788600_290634.html



UNIVERSIDAD
METROPOLITANA



Duran, D (2020). Sanciones y castigos alrededor de COVID-19, una tendencia mundial.

El Espectador. Recuperado de:

<https://www.elespectador.com/coronavirus/sanciones-y-castigos-alrededor-de-covid-19-una-tendencia-mundial-articulo-912912>

Garrido, L. (2007). 2.000 años para el anestesista Maeso por contagiar hepatitis C a 275

personas. *El País.* Recuperado de:

https://elpais.com/diario/2007/05/16/sociedad/1179266402_850215.html

INFOBAE. (2020). De la peste negra al coronavirus: cuáles fueron las pandemias más

letales de la historia. *INFOBAE.* Recuperado de:

<https://www.infobae.com/america/mundo/2020/03/18/de-la-pestes-negra-al-coronavirus-cuales-fueron-las-pandemias-mas-letales-de-la-historia/>

Normativa nacional:

Código Penal de Venezuela (2000). Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.494 del 20 de octubre de 2000.

Código Orgánico Procesal Penal (2012). Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.078 del 15 de junio de 2012.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Gaceta Oficial Extraordinaria N° 36.860 del 30 de diciembre de 1999. Enmienda N°1 Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.908 del 14 de febrero de 2009.

Decreto presidencial No. 4.160 (2020). Gaceta Oficial extraordinaria No. 6.519 del 13 de marzo de 2020.



UNIVERSIDAD
METROPOLITANA



Decreto del Alcalde NRO. 016-2020 (2020). Gaceta Municipal Municipio Chacao,
Número Extraordinario 8972, del 3 de abril de 2020.

Normativa extranjera:

Código Penal de la Nación de Argentina (1984). Ley 11.179. [versión electrónica]
Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#21>